

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0098/2022

Recomendación 043/ 2026

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctima: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	25
IX. PRECEDENTES	31
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	31
RECOMENDACIÓN N° 043/2026.....	31

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 05 de agosto de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAV/0098/2022**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 043/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII y XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el 178 del Reglamento Interno de la CEDHV se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 043/2025**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

4. En virtud de que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

5. Toda vez que existe la obligación de resguardar la identidad de un NNA en calidad de víctima, en términos del artículo 67 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³ y 105 párrafo segundo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal y dada la naturaleza de la Recomendación, el nombre de la víctima directa menor de edad no aparecerá en el texto a fin de resguardar su identidad. Por ello, se le identificará como **V1 (víctima directa)** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 16 de marzo de 2022, V3, presentó formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

“...V3, [...], [...]...por mi propio derecho vengo a interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por falta de debida diligencia dentro de la investigación ministerial número [...], radicada en la ciudad de Boca del Rio, Veracruz., la cual en este momento se encuentra a cargo del Lic. [...]. Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, V1, salió de su trabajo [...] ubicado en [...]entre [...] de la colonia [...], y pasó como media hora cuando su patrón, conocido como [...] lo comenzó a buscar dentro del trabajo, buscándolo, al no contestar creyó que se había ido a comprar algo, lo estuvo esperando, sin embargo nunca llegó, y así lo estuvo esperando todo ese día, por temor a lo que pudiera suceder [...] decidió no presentar la denuncia porque creímos que [...] aparecería, ya que recibió varias llamadas en donde la persona refería saber sobre el paradero de V1, a lo que ella accedió a depositar ciertas cantidades de dinero sin obtener respuesta favorable y desde luego que V1 no regresara. Es importante mencionar que V1 contaba con quince años de edad al momento de su desaparición, la denuncia se presentó en la Fiscalía General del Estado meses después sin embargo no se activó el protocolo de actuación para personas desaparecidas, ni mucho menos se activó la alerta Amber, en aquella ocasión solo se tomó el perfil genético de mi madre V2, el cual fue tomando nuevamente el mes de enero del año en curso,

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

desconocemos si ya corre agregada en la investigación ministerial, el cuestionario AM se realizó en enero del año en curso, es importante mencionar que el fiscal Lic. [...] ni siquiera lo conocemos ya que todo es con la Licenciada [...]... ” (Sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁴, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de

⁴ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁵. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 21 de octubre de 2015, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a)** Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] iniciada el 21 de octubre de 2015 con motivo de la desaparición de V1.
- b)** Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a.** Se recibió la solicitud de intervención de V3.
- b.** Se solicitaron informes a la FGE en relación al trámite e integración de la Investigación Ministerial [...].
- c.** Se realizaron inspecciones oculares a las constancias que integra la Investigación Ministerial [...].
- d.** Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V3.
- e.** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

⁵ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a.** La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] iniciada el 21 de octubre de 2015 con motivo de la desaparición de V1.
- b.** La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹⁰.

19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹¹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹².

20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁴.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

¹⁰ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹¹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹² Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derechos de las víctimas

24. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

25. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “*parte*” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁵.

26. En concatenación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁶.

27. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁷.

¹⁵ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

¹⁷ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

28. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable¹⁸ de esclarecer la privación de la libertad de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

29. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

30. Paralelamente, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁹.

31. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁰.

32. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos²¹. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²².

33. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

¹⁸ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

²⁰ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

²¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

²² Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

34. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²³.

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. Es evidente que con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁴.

37. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁵ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

38. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

39. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el

²³ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

²⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁵ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

40. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

41. En el caso que se analiza, la denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta en fecha 21 de octubre de 2015. Pese a que el Protocolo Homologado se encontraba vigente, en su acuerdo de inicio, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación (FP) ordenó realizar las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011.

42. Además, de omisiones en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

43. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida²⁶, en cumplimiento a lo anterior, posterior a la interposición de la denuncia, FP emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	1212/2020 de 30/03/2020	Sin acuse	No requiere respuesta

²⁶ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	337/2016 de 03/03/2016	Sin acuse	15/10/2018
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	1574/2015 de 21/10/2015	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	361/2017 de 13/11/2017	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		1577/2015 de 21/10/2015	Sin acuse	14/12/2015
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		1571/2015 de 21/10/2015	11/11/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		1571/2015 de 21/10/2015	22/10/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		1571/2015 de 21/10/2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		1571 de 21/10/2015	04/12/2015	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		1571 de 21/10/2015	Acuse sin fecha	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		394/2016 de 09/03/2016	29/03/2016	Se recibieron respuestas en múltiples fechas
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las	1576 de 21/10/2015	Sin acuse	Sin respuesta

		víctimas o sus familiares			
--	--	---------------------------	--	--	--

44. Como se puede apreciar, FP no dio cumplimiento a la totalidad de las diligencias mínimas que debían desahogarse de manera inmediata, ello de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25/2011, toda vez que algunas no obtuvieron respuesta, otras no fueron realizadas; o bien, fueron ejecutadas mucho tiempo después, tal es el caso de la solicitud a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para la toma de muestras a la denunciante, la cual fue emitida más de 4 meses después del inicio de la indagatoria.

45. Adicionalmente, el requerimiento para obtener información sobre cadáveres no identificados²⁷, fue elaborado más de 25 meses después de la interposición de la denuncia.

46. Al respecto, se debe tener en consideración que el objetivo de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al existir un retardo en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, se añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo; por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

47. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado

48. En el presente caso, a pesar de que FP no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados en él. Tal como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial.

49. El Protocolo Homologado señala que estos actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el Protocolo, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán

²⁷ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

50. La denuncia por la desaparición de V1 fue interpuesta en la FGE el 21 de octubre de 2015; no obstante, V2, madre de V1, precisó que éste desapareció el 27 de octubre de 2014.

51. Al respecto, la denunciante precisó a la FGE que V1, quien era empleado en una [...], fue visto por última vez el 27 de octubre de 2014, cuando se dirigía a su trabajo en la calle [...] de la colonia [...] en Veracruz. Asimismo, señaló que V1 no tenía teléfono celular; no obstante, aportó a FP su media filiación y la vestimenta que portaba, además de la dirección en la que trabajaba y el nombre de la escuela en la que estudiaba [...].

52. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades²⁸.

53. Respecto de los casos de desapariciones no recientes, el Protocolo Homologado señala que el Ministerio Público a cargo de la indagatoria deberá asegurar que en el expediente se cuente con toda o la mayor cantidad de información descrita en las diferentes fases del Protocolo. Asimismo, refiere que en el caso de que haya información faltante, es necesario recabarla, aunque posiblemente alguna ya no esté disponible por el tiempo transcurrido; sin embargo, la que no se haya borrado o destruido, es posible localizarla redoblando esfuerzos²⁹.

54. Bajo esta lógica, aunque la denuncia por la desaparición de V1 se realizó de manera tardía, la FGE debía efectuar la investigación en los plazos establecidos por el Protocolo Homologado; con un deber reforzado y encaminado a la obtención de datos relevantes para su posible localización. Sin embargo, esto no ocurrió.

55. En el caso *sub examine*, se constató que FP emitió oficios para solicitar la toma de muestras biológicas y la elaboración del perfil genético de la denunciante; para recabar la entrevista AM a los familiares de la víctima directa, y la investigación de la desaparición por parte de la Policía Ministerial;

²⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

²⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. Punto 3.4. Casos de Desapariciones no Recientes.

sin embargo, la mayoría de las diligencias fueron realizadas fuera del término señalado en el Protocolo Homologado.

56. Por cuanto a la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, en fecha 03 de marzo de 2016, FP giró el oficio 337/2016 a través del cual solicitó a la DGSP la obtención de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de V2. Respecto de dicha solicitud se observó que la FGE delegó su obligación entregándole el oficio a la denunciante para su trámite.

57. Consecuentemente, el requerimiento fue solventado por la DGSP a través del dictamen FGE/DGSP/4798/2018 recibido por FP en fecha 15 octubre de 2018.

58. De lo anterior se advierte que transcurrieron más de 4 meses del inicio de la denuncia -en fecha 21 de octubre de 2015-, para que FP solicitara la diligencia, y 2 años con 7 meses más para que FP tuviese certeza de su elaboración -en fecha 15 de octubre de 2018-, es importante señalar que durante el lapso referido no se observó ninguna solicitud de seguimiento por parte de FP.

59. De otra parte, por cuanto a la obtención de la entrevista AM de los familiares de V1, se documentó que la solicitud para su aplicación fue realizada el 18 de enero de 2022, ello a través del oficio 011/2022. Ante la falta de respuesta, FP reiteró su solicitud a la DGSP en seis ocasiones³⁰. Consecuentemente, en fecha 11 de noviembre de 2024, la DGSP remitió copia simple del cuestionario AM e informó que éste fue recabado el 11 de febrero de 2022.

60. Así, se verificó que la solicitud para recabar la entrevista se elaboró por la FGE más de 6 años después de la fecha de la interposición de la denuncia.

61. Adicional a lo anterior, se constató que para la localización de la víctima directa FP omitió solicitar la emisión de alertas carreteras; realizar consulta a la Plataforma México y verificar lugares frecuentados por la persona desaparecida.

62. De otra parte, el Protocolo Homologado señala que posterior a la denuncia deben desarrollarse diligencias policiales³¹. En ellas, la Policía Ministerial (PM) deberá inspeccionar el último lugar en el

³⁰ En fecha 30 de marzo de 2022, a través del oficio 141/2022 **con acuse de recepción de 13/04/2022**; en fecha 20 de septiembre de 2022, con el oficio 398/2022 **sin acuse de recibido**; el 24 de enero de 2023 con el oficio 028/2023 **sin acuse de recepción**; el 30 de noviembre de 2023, con el oficio 334/2023 **con acuse de 07/12/2023**; el 30 de abril de 2024 con el oficio 241/2024 **con acuse de 07 de mayo de 2024**; el 01 de julio de 2024 con oficio 472/2024 **enviado por correo electrónico**.

³¹ Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad³², y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave³³.

63. Pese a lo anterior, no se observó ningún acto de investigación en el lugar de los hechos o sobre el entorno de V1.

64. De acuerdo con la Corte IDH, el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁴.

65. No obstante, en el presente asunto, desde la fecha de inicio de la indagatoria el 21 de octubre de 2015, hasta la última inspección a la indagatoria por personal de esta CEDHV el 18 de febrero de 2025, se documentaron un total de 5 oficios girados por FP a la Policía Ministerial³⁵ para la investigación de la desaparición de V1, de los cuales 4 ostentan acuse de recepción, sin embargo, solo 2 fueron respondidos por la PM.

66. Lo anterior da constancia de la omisión por parte de la Policía Ministerial para realizar e informar las labores de investigación.

Omisión de la FGE de observar y respetar el principio del interés superior del niño en la investigación de la desaparición de V1

67. De acuerdo con la denuncia interpuesta por V2, V1 tenía [...] al momento de su desaparición. En tal virtud, en atención al interés superior del niño, la FGE estaba obligada a actuar con una debida diligencia reforzada en la investigación de los hechos.

68. La omisión de FP de aplicar el protocolo vigente al momento de los hechos se tradujo en que no se activó el Mecanismo de Búsqueda inmediata contemplado en el Protocolo Homologado ante posible caso de la desaparición de una persona menor de edad, el cual señala que tratándose de niños, niñas y adolescentes se debe emitir la Alerta Amber³⁶.

³² Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³³ Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

³⁴ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

³⁵ 847/2018 de fecha 12/04/2018, 2181/2018 de 21/09/2018, 1720 de 12/06/2019, 1188/2020 de 30/03/2020, 090/2021 de 20/01/2021, 1019/2022 de 22/04/2022, 1917/2022 de 27/06/2022, 2442/2022 de 25/08/2022, 3251/2022 de 08/11/2022 y 2929/2023 de 24/08/2023.

³⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, párr.1. Mecanismo de Búsqueda inmediata. Primeras 24 hrs. 1.2.4.

69. Al respecto, la Corte IDH señala que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad³⁷.

70. También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona³⁸.

71. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que la desaparición de los niños (tanto las desapariciones que se presuman forzadas como por terceros) es una circunstancia muy preocupante que debe motivar una acción inmediata de las autoridades públicas para investigar y determinar el paradero de la persona. La desaparición de un niño sitúa a éste en una situación de extrema vulnerabilidad pues lo separa de la protección habitual que recibe de las personas adultas que lo tienen a su cuidado y de las instituciones del Estado, y lo expone a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida³⁹.

72. Así, la CIDH ha enfatizado la necesidad de que las autoridades públicas tomen en cuenta la gravedad y seriedad de la desaparición de un niño, niña o adolescente (NNA). La agilidad en la investigación y la búsqueda en las horas iniciales y en los primeros días es de crucial importancia en la ubicación del paradero del NNA y en la protección de su integridad personal⁴⁰.

73. Por su parte, la SCJN expone que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad⁴¹.

74. En México, el 02 de mayo de 2012 se implementó el Programa Nacional Alerta AMBER México, el cual tiene como objetivo establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas,

³⁷ Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 184.

³⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

³⁹ CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 320.

⁴⁰ CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 3222.

⁴¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional⁴². En Veracruz, el Protocolo de Alerta AMBER entró en vigor el 24 de abril de 2014⁴³.

75. Al respecto, el Protocolo establece en su numeral 5.2 inciso i), dentro de las Consideraciones Subjetivas para la activación, que para todos aquellos casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que no sean recientes podrá utilizarse una Pre-Alerta. La Pre-Alerta podrá emplear la misma infraestructura de Alerta AMBER-Veracruz, pero sin utilizar su logotipo ni la connotación de urgencia inmediata.

76. Adicionalmente, el Protocolo Alerta Amber Veracruz indica que los criterios mínimos para la activación de la alerta son: a) Que la persona desaparecida sea menor de 18 años de edad; b) Que la persona menor de edad se encuentre en peligro inminente de sufrir daño grave por motivo de ausencia, desaparición, no localización o cualquier circunstancia en que haya presunción de la comisión de algún delito ocurrido en territorio estatal; y c) Que exista información suficiente sobre el niño, niña o adolescente, así como datos de las circunstancias del hecho, tales como: nombre, la edad aproximada, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, ropa que vestía y lugar en que fue visto por última vez, detalles de los hechos y, en su caso, la descripción de personas o vehículos involucrados⁴⁴.

77. En el caso en cuestión, de la información asentada en la denuncia de María Petra Mata Cruz se desprendían todos los datos mínimos para la activación de la pre-alerta. Sin embargo, aunque la FGE tenía conocimiento de que la víctima era una persona menor de 18 años y la situación de riesgo en la que se encontraba, esta medida no fue utilizada como una herramienta más para la localización de V1. Ello en virtud de que solo se observó agregado a la indagatoria [...] un formato para solicitar la valoración de activación del programa Alerta Amber Veracruz. Sin embargo, no se localizaron constancias de que éste haya sido tramitado.

78. Lo anterior, pone en evidencia que la FGE no observó el interés superior del niño incumpliendo con ello la obligación reforzada de debida diligencia para investigar la desaparición de la víctima directa.

⁴² Protocolo Nacional Alerta AMBER México, 02 de agosto de 2012, página 5.

⁴³ Acuerdo 10/2014 por el que se expide el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, y por el que se establecen, los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y agentes de la policía ministerial o acreditable, de la Procuraduría para su aplicación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014.

⁴⁴ Fracción V, numeral 5.1 incisos a), b) y c) Acuerdo 10/2014 publicado el 23 de abril de 2014 en la Gaceta Oficial del Estado, Protocolo Alerta Amber Veracruz.

Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]

79. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴⁵.

80. En el presente caso, existen dos periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 09 de marzo de 2016 al 08 de agosto de 2017	1 año y 4 meses
Del 08 de febrero de 2020 al 21 de octubre de 2020	8 meses

81. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 24 MESES.

82. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observan comparecencias de la denunciante y la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpan la inactividad dentro de la Investigación Ministerial [...].

83. Al respecto, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

84. Agregando a lo anterior, la CPEUM establece que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

85. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

⁴⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

86. En este sentido, la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la Investigación Ministerial [...] deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en términos del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

87. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011 y del Protocolo Homologado, periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria derivada de las omisiones de la FGE

88. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁶.

89. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁷.

90. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

⁴⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

91. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁴⁹.

92. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V3 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que la familia de V1 enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición.

93. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conformaba por V2; V3; V4; V5; V6 y V7.

94. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁰. Por lo tanto, el núcleo familiar de V1 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

95. En relación al primer contacto con la FGE, V3 señaló que el personal de la FGE no recibió de manera inmediata la denuncia por los hechos en agravio de V1: *"...al siguiente día de la desaparición de V1, V2 acudió a la entonces Agencia del Ministerio Público Investigador para denunciar los hechos, pero se negaron a recibirle la denuncia, le decían que mejor lo buscara por su cuenta con sus amigos y familiares y que las llamadas que recibía probablemente eran de broma y que además tenía que esperar las 72 horas para poder denunciar, en estos días V2 daba varias vueltas al día a las oficinas del MP para que le hicieran caso, fue tanta la insistencia que le dijeron que mejor se fuera a Xalapa a denunciar el secuestro, ella se fue a esa ciudad en donde tampoco recibió apoyo y le dijeron que denunciara en Veracruz; después de que ella regresa a la ciudad, recibe una llamada de número desconocido quien le dice "deja de estar dando vueltas en los MP y si sigues vamos a ir por [...]" refiriéndose a mí, fue ahí cuando ella le dio [...] y dejó de insistir con las autoridades y siguió buscando por cuenta propia pero llegaba sin respuestas, destrozada de [...], hasta el 21 octubre del 2015 el Ministerio Público le recibió la denuncia a V2, ahí solo le tomaron su declaración, no pidieron fotografías, no le orientaron solo le dijeron que cuando supieran algo le avisarían...La carpeta de V1 le dejaron en el olvido. Hace aproximadamente dos años atrás (2022) fui a la fiscalía para saber que era de la investigación y ahí recibí burlas por parte de la auxiliar del fiscal [...] quien me dijo "estás aquí porque ahora están interesados en el apoyo económico", comentario poco empático..." (Sic).*

⁴⁹ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: *"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella"*.

⁵⁰ Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

96. El entrevistado refirió malos tratos por personal de la FGE una vez que la denuncia fue recabada: *“...una vez que inicia la carpeta V2 y yo fuimos los que quedamos a cargo de estar con el acercamiento al Ministerio Público, pero ante la completa omisión de la investigación por parte de la FGE decidimos ya no insistir a la autoridad en la búsqueda de la verdad de los hechos, ya que nos cansamos de los [...], las vueltas que dábamos para saber si había avances en la investigación y siempre terminaban diciendo lo mismo "no hay nada" "no vengan a gastar el poco recurso económico que tienen, si sabemos algo nosotros les avisamos"; es por ello que optamos por investigar por nuestra cuenta y buscar con apoyo del colectivo...” (Sic).*

97. V3 narró las afectaciones en su salud emocional y física sufridas como consecuencia de la falta de debida diligencia por parte de la FGE: *“[...] A mí me provoca mucha [...] la respuesta que hubo por parte del ministerio público, al negarnos un año para recibir la denuncia e investigar, salía de estos lugares con muchos [...] al ver que no nos daban apoyo, nos sacaban prácticamente del lugar por no querer trabajar, hasta un año después que nos reciben con todo el descaro nos preguntan “y por qué hasta ahorita denuncian, de seguro es porque saben que ya hay ayudas económicas”, generándonos más [...], [...], [...], prefería callarme ante esta pregunta ya que si yo contestaba de que eran ellos quienes se negaron a atendernos como es debido, tenía [...] de que por responder me dejaran detenido ya que V2 iba conmigo. De ello V2 entraba conmigo con la esperanza de saber algo, pero casi siempre salía del lugar [...] diciendo que no se valía que la autoridad no nos hiciera caso cuando se trataba de la vida de un ser humano, así también al ver que había gente trabajadores del lugar quienes irónicamente nos referían "ahorita no hay quienes los atiendan”, esto pasó en varias ocasiones, a veces en un mismo día dábamos hasta tres vueltas para hablar con el MP, íbamos con mucho sacrificio ya que como no teníamos dinero para el traslado, nos íbamos caminando al ministerio público aún con la [...] que ya tenía V1 en [...], lo cual empeoró más...” (Sic).*

98. Adicionalmente, el entrevistado narró los comentarios que criminalizaban a V1, situación que les generó [...] y la idea de que la FGE no buscaría a su familiar: *“...Ante la total falta de investigación y debida diligencia por parte de la autoridad mi salud se ha visto muy afectada salgo a buscar y al no encontrar a V1, [...] de saber que quien tiene que investigar y buscar es el ministerio público y al ver que nunca se investigó, me sentía [...], con [...] y muchos [...] hacia la fiscalía, quienes me decían que si V1 había desaparecido era se había metido gente equivocada, a mí me daba sentimientos de [...] ya que con ello daban a entender más reafirmando que V1 desapareció por sus malas amistades, haciéndome sentir que por ello no investigarían. Por otro lado mi madre cayó en [...], [...], dejó de ir a [...] porque decía que no sabía si V1 estaba padeciendo hambre, cuando salíamos del MP ella quedaba [...], diciendo que el ministerio público nunca iba a buscar debidamente a V1, dentro del primer año*

pidió y rogó que el ministerio público le hiciera caso en recibirle la denuncia, cada vez se [...]mucho más y llegó al [...]porque decía que la autoridad no la apoyó y que como consecuencia de ello V1 ya estaría muerto a esas alturas. Actualmente me preocupa su estado emocional, ya que compró [...], [...]...” (Sic).

99. El entrevistado también señaló que la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 ha afectado su salud física y emocional, lo cual se traduce en diversos padecimientos: *“...Tengo [...], [...]. En cuanto a V2 [...] y a veces durante las madrugadas [...], sé por V6 que se ha salido de la casa buscando a V1 por los alrededores. Actualmente ella [...]; V2 a raíz de ello empezó con [...], empeoró de su [...], [...], ya que con el paso del tiempo somos más conscientes de que V1 no regresará, al menos con vida y lo único que queremos es encontrar su cuerpo...” (sic).*

100. Derivado de la falta de acción por parte de la FGE, V2 y V3 se integraron a un Colectivo[...]: *“...después del año que el Ministerio Público quiso recibir la denuncia, solo continuamos involucrados en el tema V2 y yo tanto con el MP como con apoyo de nuestro colectivo [...] Decidimos entrar al colectivo, actualmente pertenecemos al colectivo[...]ya que ahí encontramos apoyo y orientación de muchos temas que desconocíamos como las tomas de muestras de ADN, entrega de foto grafías, entrevista en Periciales, todo esto años después de interponer la denuncia ya que la autoridad jamás nos orientó sobre todo lo que debía de desahogarse en la investigación, cuando aparece el colectivo fue que se realizaron las primeras diligencias. En la actualidad únicamente yo salgo a actividades de búsqueda con el colectivo, cada que me llaman solicito permiso en mi trabajo en la limpia pública de la Ciudad de Veracruz para poder ausentarme e ir a buscar a V1, tema que me ha traído conflictos laborales ya que en los últimos permisos que he solicitado me lo niegan, por este motivo no pude asistir al predio en [...], por ello el colectivo me sacaron de la lista, esto último fue dentro de los primeros meses del 2024; es importante precisar que por temas de salud física y emocional derivada de la falta de debida diligencia V2 no puede participar en estas búsquedas” (Sic).*

101. Respecto de su [...] V5, V3 señaló que también se involucró en las labores de búsqueda de V1: *“Ahí ya no me acuerdo, creo que también fue [a la FGE] con [...], porque en ese tiempo no las querían atender, las traían dando vueltas [...] Sí, porque como él pertenecía a [...], él iba a las cárceles y todo eso... [...] lo buscaba en los centros de rehabilitación, [...] fue al que está en banderilla de menores, fue [...]también en varias ocasiones, para ver si lo encontraba ahí (...) Es uno en banderilla, creo que parece, Palma sola, sí, por ahí, lo estaba buscando también (...) El centro de responsabilidad juvenil” (sic).*

102. Con relación al ámbito laboral, V3 externó que ha tenido problemas por los permisos que solicita para la realización de búsqueda para poder encontrar a V1: *“...En cuanto a las responsabilidades, yo*

tengo que atender mi trabajo y casi suplicar se me den permisos para ir a actividades de búsqueda. V2 también trabaja en [...] y tiene que estar pidiendo permisos cuando acude a la fiscalía de rezago, lo cual es en vano porque a diez años de los hechos y 9 de investigación, le siguen diciendo que no hay indicios de V1... Ni mi V2 ni yo hemos perdido nuestro trabajo en la [...], sin embargo a mí ya me limitan mis permisos y cuando me los dan me han realizado los descuentos en mi nómina de los días que me ausento por ir a los predios a buscar con los colectivos, en ocasiones no me han dado justificantes ya que me refiere mi jefe directo que el hecho de ir a las búsquedas no era causal de ausentarme de mis labores y ya se me refirió que si quería seguir buscando a V1, mejor me despedirían o que fuera a solicitar el permiso directamente al [...], lo cual no me he acercado por [...] a ser despedido y no tener con que mantener a mi familia...” (Sic).

103. Respecto a la esfera económica el entrevistado narró lo siguiente: “...en su momento empezamos a [...] para poder buscar, a veces íbamos [...]. Actualmente estas actividades las podemos solventar un poco más con el apoyo económico que obtuvimos gracias al colectivo y otra parte de nuestro salario como [...] y en ocasiones V4 nos apoya con una parte [...], de todo un poco nos completamos para traslados y alimentos...” (sic).

104. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V2 y V3 han enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según lo manifestado por el entrevistado, ellos son quienes han tenido contacto con la autoridad señalada como responsable en el presente asunto con la finalidad de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE. Así, en conjunto con V4 y V5 se han involucrado en acciones de búsqueda de su familiar, supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

105. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V6 y V7 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵¹, como víctimas indirectas de los hechos.

⁵¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

106. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

107. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

108. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

109. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6 y V7 (víctimas indirectas), por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

110. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

111. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas V2, V3, V4, V6 y V7 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Medidas de Restitución

112. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

113. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

114. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a)** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

115. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

116. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

117. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para

ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

118. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

119. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

120. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2, V3, V4 y V5 de conformidad con lo siguiente:

- a) De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 y V3 han experimentado sentimientos de [...], [...], [...], [...] y [...] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b) De igual forma, se documentó que V2, V4, V5 y V3 comparecieron ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...] y sufragaron gastos causados por las actividades de búsqueda realizadas de manera individual y a través del colectivo de [...] del que forman parte. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁵². Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- c) Adicionalmente, se documentó a través del informe de impactos psicosociales que V3 para involucrarse en acciones de búsqueda de V1, tuvo que ausentarse de su jornada laboral. Dichas inasistencias derivaron en descuentos salariales, lo que constituye un menoscabo patrimonial. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

⁵² Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V5

121. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que la víctima indirecta V5 falleció. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁵³.

122. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V5 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁵⁴.

Medidas de satisfacción

123. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

124. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

125. Al respecto si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe,⁵⁵ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

126. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

⁵³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

⁵⁵ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

127. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], iniciaron el 21 de octubre de 2015, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

128. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo⁵⁶, ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

129. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

130. Asimismo, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

Garantías de no repetición

131. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

132. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un

⁵⁶ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

133. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

134. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

135. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 063/2025 y 072/2025.

136. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, así como los casos *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay* y *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

137. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 043/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de V1, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación. Lo anterior, en coordinación constante y efectiva con la Comisión Estatal de Búsqueda.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V4, V5 y a V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 145).

TERCERO. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, inciso 4. Medidas de Satisfacción.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado. -

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación (párrafo 134), con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V2, V4, V5 y a V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 145).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

DECIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 03/09/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-03/21/09/2026 de fecha 21 de septiembre de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombre, nombre de fiscal, nombre de colectivo nacionalidad, edad y seudónimo por ser datos identificativos; domicilio laboral y ocupación por ser un dato laboral; grado de estudios por ser un dato académico; descripción de sentimientos y/o emociones por ser datos sensibles; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos, por ser datos de salud; y número de investigación ministerial, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.